



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00112

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Anatilde Osorio de Leal y en calidad de litis consorte necesario la señora Gloria Stella Fique observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 18 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:

- Resolución GNR 106686 de 14 de abril de 2015 (carpeta 11 documento 01 del expediente digital)*
- Resolución GNR No. 313480 del 13 de octubre de 2015 (documento 02 página 14 a 35 del expediente digital)*
- Resolución VPB No. 76142 del 24 de diciembre de 2015 (documento 39 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Anatilde Osorio de Leal y en calidad de litis consorte necesario la señora Gloria Stella Fique en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2021-00112

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la señora **Anatilde Osorio de Leal** al correo electrónico alealoso@hotmail.com y la señora **Gloria Stella Figue** al correo electrónico alejandrоруiz1012@hotmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 páginas 23 a 38 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8b56a1b2c1445cea1c01bf18f7938a80931ec81dae0cbe052b2cc38137ad0b**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2021-00112

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos contenido en las Resoluciones GNR 106686 de 14 de abril de 2015, Resolución GNR No. 313480 del 13 de octubre de 2015 y la Resolución VPB No. 76142 del 24 de diciembre de 2015 a través de los cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 72,44%, cuando el porcentaje correcto debió ser del 47.15% a favor de la señora Anatilde Osorio de Leal

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(…)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

“(…)

RESUELVE

Primero: *Correr traslado* de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie las señoras Anatilde Osorio de Leal y Gloria Stella Fique.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: *Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f1d0828de5969bc2d2ff97e00c66d5d56ca8aceefac720c97d9c60ee7d8368**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00314

Demandante: Jaime Royá Ruiz

**Demandado: Alcaldía de Bogotá- Jardín Botánico de Bogotá
José Celestino Mutis**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, presentó contestación de la demanda en término, no propuso excepciones previas para resolver en consecuencia, el Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual** el miércoles 17 de enero de 2024 a las 11:00 a.m.*

No obstante, las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada serán resueltas en sentencia.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Emilio Aguilar Gómez, como apoderado del Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis de la Nación en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado¹

*Se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente auto, aporte las pruebas allegadas en el enlace one drive, teniendo en cuenta, que el mismo no se deja abrir.*

*Así mismo, se **REQUIERE** al apoderado del actor para que en el término de diez (10) a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos aportados en el one drive de la reforma de la demanda.*

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ec1a3a1aa872978f8c6037b1c1a7d3dcf9fb5127220a53f97b5882efc92f2**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 16 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00433

Demandante: Doris Elena Saldaña Rojas

Demandada: Nación –Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante memorial del 21 de septiembre del 2023, el apoderado de la Nación –Fiscalía General de la Nación¹ interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 20 de septiembre del mismo año, notificada a las partes en estrados.²

Teniendo en cuenta, que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: *Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia 20 de septiembre de 2023.*

Segundo: *Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su correspondiente reparto entre los Magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

¹ Documento 54 de expediente

² Documento 23 ibidem

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1312f93fb1e763d2bb8db7be747cbcd2c6b072f923c091e1cb6ac6b8094b39aa**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-0004

Demandante: Merary Sánchez Aguirre

Demandada: Nación- Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho el memorial radicado el 24 de abril de 2023¹ por el apoderado de la señora Merary Sánchez Aguirre, mediante el cual, interpone recurso reposición en contra de la providencia del 20 de abril de 2023.²

El recurrente argumenta en su escrito, lo siguiente:

“(…)

El día 24 de febrero de 2023 el Juzgado mediante estado, notifica la inadmisión en el que se manifestó “...que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.”

Pero debo decir que la demanda si contaba con la prueba de trazabilidad del poder enviado desde el correo de la señora MERARY SANCHEZ AGUIRRE tal cual como consta en la evidencia **Yahoo Mail - RE_ PODER DEMANDA - MERARY SANCHEZ AGUIRRE** y las capturas de pantalla que se anexan a este escrito, donde se observa con tal claridad que mediante su correo electrónico la señora **MERARY SANCHEZ AGUIRRE** el día 26 de diciembre de 2022 me otorgó poder para presentar demanda ante los Juzgados Administrativos. Así mismo, se puede evidenciar en la radicación de la demanda a través de correo electrónico en fecha 12 de enero de 2023, la cual se corrió traslado a la demandada, como consta en el **Yahoo Mail - DEMANDA MERARY SANCHEZ AGUIRRE**, y las capturas de pantalla que se anexan a este escrito.

A nuestro juicio y con el mayor respeto, no había nada que subsanar, por los anexos, se prueba mi afirmación y así se radicó en **Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.**, es decir con todos los anexos

¹ Documento 12 expediente digital

² Documento 09 ibidem

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-0004

*Por lo anterior solicito al señor JUEZ GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO, reponer la decisión del AUTO de RECHAZO, de la demanda de MERARY SANCHEZ AGUIRRE y facilitar el acceso a la administración de justicia.
(...)”*

Revisado el expediente se tiene que:

Mediante proveído del 23 de febrero de 2023 el Despacho inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Merary Sánchez Aguirre en contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación ordenando se corrigiera los siguientes errores:

“(...)”

*1.- Este operador judicial observa, que revisados los anexos allegados, se pudo verificar que el poder no tiene constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado.
(...)”*

El apoderado no presento subsanación la demanda.

Por lo cual, este Despacho mediante providencia del 20 de abril de 2023 rechazó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

“(...)”

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
 - 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 - 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
- (...)”*

Por lo cual, este Despacho y teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa corrobora nuevamente la demanda sin encontrar la constancia de remisión desde el correo del demandante a su apoderado, por lo anterior, este despacho no repondrá el auto del 20 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-0004

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 20 de abril de 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría compartir el vinculo del expediente digital al apoderado del actor.

Tercero: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ecc1d8b8ba4ee9d1c550331783c2e28c29fd8dd62c5aef218c31da851bfc45**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00070

Demandante: Carlos Andrés Panqueva Zambrano

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 09 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegará certificación del último lugar geográfico del actor, con el fin de continuar con el trámite procesal, sin embargo, se evidencia que la entidad guardó silencio.¹

Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió el 09 de octubre de los corrientes a ingresar el proceso de la referencia con el siguiente informe secretarial.²

“(…) en el escrito de la demanda se encuentra información de la última ubicación donde desarrolló labores el actor y constancia de haberes devengados donde se indica el lugar. Para proveer. -JC- (…)”

Sin embargo, para el Despacho la información suministrada en la demanda no se constata certificación del último lugar geográfico suscrito por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio a la Dirección de personal del Ejército Nacional o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 06 ibidem

presto los servicios el señor Carlos Andrés Panqueva Zambrano identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.835.852.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369374a0fe282475983788d4cc08d47189a413c5123818f0715f5c285d802f19**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00078

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Sonia Marina Ibarra Caro en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 05 y en el documento 09 página 01 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran de la siguiente manera:

- Resolución 4107 del 2022 (documento 03 páginas 15 a 21 del expediente digital)*
- Resolución 8249 del 06 de agosto de 2022 (documento 03 páginas 23 a 27 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Sonia Marina Ibarra Caro en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00078

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Director de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a los bogados Carlos A. Fernández Bolaños y Carlos Barrios Angulo como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Sonia Marina Ibarra Caro (documento 08 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad82a6fa0a749a8c2aa07920f3c1645d544d90b0cdf237e8eb0f40ed8d77803**

Documento generado en 09/11/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00080

Demandante: Pompilio Correa Duque

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil

El Despacho examina la demanda de la referencia y al respecto observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 16 de marzo de 2023, el Despacho Analizó la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Pompilio Correa Duque en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, resolviendo remitir por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Yopal¹

Estando dentro del término el apoderado del actor mediante escrito del 21 de marzo de 2023, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada.²

Expone el apoderado que se discuten derechos pensionales, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de la asignación de retiro del señor Pompilio Correa Duque, así mismo, se indicó que el actor actualmente reside en la ciudad de Bogotá y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, cuenta con sede principal en esta ciudad.

Por lo cual, una vez verificado lo expuesto por el apoderado de la parte demandante con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y teniendo en cuenta, lo consagrado en el Artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, el cual indica:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de

¹ Documento 07 del expediente digital

² Documento 09 ibidem

derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (Negrilla subrayada por el juzgado)
(...)

Resulta necesario **DEJAR SIN EFECTO** la providencia del 16 de marzo de 2023, por medio del cual, se ordenó remitir por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Yopal, por las razones expuestas.

En consecuencia, el despacho estudiara nuevamente la demanda con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

1.- Se deberá allegar la sentencia de unificación SUJ2-015 CE-S2 2019,

2.- Se deberá aportar la Resolución 21990 del 03 de diciembre de 2018 mediante la cual, Cremil da estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Casanare.

3.- La apoderada deberá allegar la sentencia de unificación del Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701 2016)

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por el señor Pompilio Correa Duque en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen lo indicado, so pena de rechazo, así mismo, la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada.

3.- Se reconoce personería a la doctora Carmen Lucia Gómez López como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Pompilio Correa Duque, conforme al poder allegado (documento 02 del expediente digital)

4.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Giovanni Humberto Legro Machado

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dde031894f1f46eb62e5faa33a7215669b20802ccb89f4af12c345e33c8f1f8**
Documento generado en 09/11/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00128

Demandante: Nelsy Lucia Ramos Castañeda

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora
S.A, y Departamento de Cundinamarca -
secretaría de educación**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 01 de junio de 2023, se ordenó requerir a la secretaría de educación de Cundinamarca, para que allegará certificación del último lugar geográfico de la actora, con el fin de continuar con el trámite procesal, sin embargo, se evidencia que la entidad guardó silencio.¹

Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió el 10 de octubre de los corrientes a ingresar el proceso de la referencia con el siguiente informe secretarial.²

*“(…)
Se observa a página 5 del documento 01 constancia del lugar y
vinculación. Para proveer. -JC-.
“(…)”*

Sin embargo, para el Despacho la información suministrada en la demanda no se constata certificación del último lugar geográfico suscrito por la Secretaría de Cundinamarca, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio a la secretaría de educación de Cundinamarca o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 06 ibidem

presto los servicios la señora Nelsy Lucia Ramos Castañeda identificada con la Cédula de Ciudadanía 20.896.899, así mismo, si era trabajador oficial o empleado público.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante.

*Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.*

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8acf63992478e9593cdc3a8fd92f4ddac034bd439e37ff71cae2efcc0faba7**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00135

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Edwin Ramírez García en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 06 página 01 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 06 páginas 04 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 06 página 01 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 06 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 06 página 30 a 33 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Edwin Ramírez García en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00135

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C-** y a la **Secretaria de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Cabezas Gutiérrez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Edwin Ramírez García (documento 06 páginas 16 a 17 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72512ab2d93848e53832e32b3a48015eff20d091b24198029f13b122e09d112**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00137

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Antonio Espitia Tovar, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 15 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 02 página 05 a 09 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor Antonio Espitia Tovar en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00137

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Antonio Espitia Tovar** al correo electrónico lexcolabolestrada@contercolo.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 páginas 19 a 34 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4c0cd996e4a8cb95e498bb5071442a49880a534479c5426e7d0cfd0557da5c**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2023-00139

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 211114 de 22 de agosto de 2013, por medio de la cual, Colpensiones reconoció una pensión de sobrevivientes a las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas con ocasión del fallecimiento del señor Wadith Kure Niño.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(…)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

“(…)

RESUELVE

Primero: **Correr traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da69c375e9659a1b7cd0e638994c67f9d984628789dee12809d52e2c6885f9c6**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00139

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 09 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 02 página 12 a 21 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de las señoras Margarita Rojas Herrera y Nayibe Lizeth Kure Rojas en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00139

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **Margarita Rojas Herrera** al correo electrónico margaritar1968@yahoo.es y a la señora **Nayibe Lizeth Kure Rojas** al correo electrónico nayibe.kure@hotmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 páginas 11 a 26 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a05ca7ff2474cf25cc3f812267b2f065fb6b64d58fd54b6416802802681b7f**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00141

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

Demandado: Carlos Julio Mora Rincón

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede procede este Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó demanda en contra del señor Carlos Julio Mora Rincón bajo las siguientes pretensiones:

“(…)

1. Que se declare la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES ordeno reconocer una pensión de vejez a favor del señor CARLOS JULIO MORA RINCON, identificado con CC No. 5,624,340. Prestación reconocida en cuantía inicial de \$ 2,699,294 y efectiva a partir del 1 de abril de 2013. la cual es contraria a Derecho.
2. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a CARLOS JULIO MORA RINCON REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo, recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior a la correspondiente.
3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor CARLOS JULIO MORA RINCON en cuantía superior a la correspondiente.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Con fundamento en los artículos 229 del C.P.A.C.A., el accionante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo, contenido en la Resolución GNR 042151

de 18 de marzo de 2013 por medio de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Carlos Julio Mora Rincón.

III. TRÁMITE IMPARTIDO

Mediante auto de 01 de junio 2023, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.¹

Mediante memorial del 03 de octubre de los corrientes el apoderado del demandado se pronunció del traslado de la medida cautelar por fuera del término legal previsto en artículo 233 del C.P.A.C.A.²

“(…)

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(…)”

Por consiguiente, este Despacho no tendrá en cuenta las manifestaciones realizadas por el actor y dispondrá lo siguiente:

IV. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional en el artículo 238 de la Constitución Política, el cual, consagra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

(…).

¹ Documento 02 del expediente digital

² Documento 04 ibidem

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas: 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible. 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3.- Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado³ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de apariencia de buen derecho y perjuicio de la mora, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de

³ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia transcrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por vulneración de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.

V. CASO CONCRETO:

En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 042151 de 18 de marzo de 2013 por medio de la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Carlos Julio Mora Rincón.

Ahora bien, para este Despacho, de la simple confrontación del acto acusado con las normas invocadas como transgredidas y el material probatorio allegado al expediente, no es posible determinar la vulneración de las mismas; para ello, se requiere del análisis probatorio e interpretativo, propio de una sentencia de mérito, con el fin de determinar la procedencia de la suspensión y anulación del acto administrativo, por medio del cual, se decidió que la señora señor Carlos Julio Mora Rincón no era merecedor del reconocimiento de pensión de vejez otorgada mediante Resolución GNR 42151 de 18 de marzo de 2013 expedida por la Colpensiones.

Si bien es cierto, la parte actora acude a la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB - 75253 del 27 de marzo de 2019 lo cierto es que dicha argumentación es insuficiente para impedir la eficacia de los actos enjuiciados, por lo menos en este estado del proceso.

Se concluye que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio de control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran vulneradas en efecto; es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual, no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77402cb55c0be3353c17b5ee10bd569fcc28a0d46ace0d8844aee02d0c65aa6f**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2023-00143

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 38543 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual, Colpensiones reconoció reliquido e ingreso en nómina la prestación de vejez en favor de la señora Nayibe del Socorro Fernández Campo.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(…)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado **se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-**

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevenientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

“(…)

RESUELVE

Primero: *Correr traslado* de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie la señora Nayibe del Socorro Fernández Campo.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e671beca57782dc87f5bbbc268a4969a794aa961b867dcdddaa2244193383e8**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00143

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Nayibe del Socorro Fernández observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 13 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 11 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra de la señora Nayibe del Socorro Fernández en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00143

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la señora **Nayibe del Socorro Fernández** al correo electrónico info.resoluciones@restrepofajardo.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 02 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b735feded1df3021ba36ef6a25f993d14d2720e005108ab6935f496c14386e02**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00145

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Tatiana Vanessa Mahecha Valenzuela en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 11 a 23 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 11 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 02 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Tatiana Vanessa Mahecha Valenzuela en contra del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00145

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director del Instituto de Desarrollo Urbano- IDU** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Karol Andrea González Marín como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la por la señora Tatiana Vanessa Mahecha Valenzuela (documento 37 Y 38 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee9178e5d6e2df4ad3b954fb954d26e55ff7487215987d7dbe0d5487c0f6e87**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00146

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Rubio Poveda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 07 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado en el documento (03 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Rubio Poveda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00146

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto allegue la Resolución 1264 del 20 de mayo de 2005, así mismo, se requiere para que allegue la solicitud que dió origen al acto administrativo a demandar.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf8910d3e5c6d633f8228a8a465669c9bc82dddc2f0bcd495fa135dfaf23ac9**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00159

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Fabio Eliecer Macea Acuña en contra de la Bogotá D.C - Personería de Bogotá D.C y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 01 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 09 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado en el documento (01 página 13 a 15 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora por el señor Fabio Eliecer Macea Acuña en contra de la Bogotá D.C - Personería de Bogotá D.C, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00159

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Distrito Capital- Personería de Bogotá** a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Martin Enrique Gutiérrez Rodríguez como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Fabio Eliecer Macea Acuña (documento 11 página 02 a 03 del expediente digital)

7.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7a32285f3ea81f6d15e408bc001a9e9e447c8b0a50d9d39f0f6f4b166bdda**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00165

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Martha Esther Velásquez Burgos en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 09 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 02 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:

- Oficio Rad. Núm. 20223100026281 Oficio núm. DAP 3010 de 08 de agosto de 2022 (documento 03 páginas 03 a 05 del expediente digital)*
- Oficio rad. núm. 20223100018583, DAP-30110-31 de agosto de 2022 (documento 03 páginas 07 del expediente digital)*
- Resolución 2 1448 de 15 de septiembre de 2022 (documento 03 páginas 09 a 13 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Martha Esther Velásquez Burgos en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00165

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3º del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Carolina Velásquez Burgos como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Martha Esther Velásquez Burgos (documento 13 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa98fc234b7cd18aa918d79b2a35425f561d3a5c7c2745a62fd9e4a1b5c30b50**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00167

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Alfonso Arturo Urrego Amezquita en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 03 a 10 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que los actos administrativos se encuentran allegados de la siguiente manera:

- Resolución 12151 del 30 de diciembre de 2022 (documento 01 páginas 25 a 27 del expediente digital)*
- Oficio S-2022-320714 del 08 de octubre de 2022 (documento 01 página 29 a 31 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Alfonso Arturo Urrego Amezquita en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00167

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Jhennifer Forero Alfonso como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución (documento 11 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7662daad71b1a7feba93cf60e04ec6bf04b62569d7779847e88acff56f9c747a**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00168
Demandante: Robinson Enrique Ramírez Zamora
**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones**

El Despacho analiza la petición visible en el documento 5 del cuaderno de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante, y al respecto se observa:

Que el apoderado aporta los siguientes números de cuenta de las respectivas entidades bancarias donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo

BANCO BBVA		
NO. DE CUENTA	TIPO	NOMBRE DE LA CUENTA
309015790	Corriente	CUPONES
309015824	Ahorros	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
309016145	Corriente	PAGO NOMINA
309032225	Ahorros	INVERSIONES BEPS
309019420	Corriente	REGIONAL CENTRO
309019412	Corriente	VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA
309016996	Ahorros	ADMINISTRADORA

BANCO DAVIVIENDA		
NO. DE CUENTA	TIPO	NOMBRE
006-900686244	AHORROS	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
006-969994703	CORRIENTE	PAGO NOMINA
006-969994802	CORRIENTE	CUPONES
006-900696219	AHORROS	PENSION REGIMEN SUBSIDIADO
066-900700698	AHORROS	COLPENSIONES INVERSIONES BEPS

BANCO CAJA SOCIAL		
NO. DE CUENTA	TIPO	NOMBRE
21002903955	CORRIENTE	CUPONES
21002915631	CORRIENTE	PAGO NOMINA
24031510576	AHORROS	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
24052256228	AHORROS	DISPERSION PAGO DE NOMINA

BANCO POPULAR		
NO. DE CUENTA	TIPO	NOMBRE
110060194834	CORRIENTE	PAGO NOMINA
110060194842	CORRIENTE	CUPONES
220060121415	AHORROS	LIQUIDEZ FONDO VEJEZ
220060123254	AHORROS	INVERSION MESADAS NO COBRADAS
220040166431	AHORROS	DISPERSION PAGO NOMINA
220066138447	AHORROS	COLPENSIONES INVERSIONES BEPS

BANCOOMEVA	
NO. DE CUENTA	TIPO
61006	CORRIENTE
60701	AHORROS

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciese a los Bancos BBVA, Davivienda, Caja Social, Popular, y Bancoomeva para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe si las cuentas allí relacionadas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con NIT: 900.336.0004-7 pueden ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216f83174d176d2608a77b5b62195c039f39e5abf7521cb230837dad24ad3eae**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00177

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Carmen Rosa Ibáñez Caro en contra de la Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 19 página 02 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 19 páginas 10 a 23 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 19 páginas 04 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 18 página 59 a 62 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Carmen Rosa Ibáñez Caro en contra de la Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E., en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00177

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **representante legal** de la **Subred Integrada de Servicios de Sur E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Daniel Santiago Calderón Ibaqué como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Carmen Rosa Ibáñez Caro (documento 18 página 01 a 02 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab340ab5f1221cb19638bdf6e969d3f4114faee9288c1cf810773d0edb9a500**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00193

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Bonilla en contra de la Hospital Militar Central y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 páginas 17 a 19 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 05 a 17 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 01 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 02 pagina 08 a 11 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Claudia Patricia Bonilla en contra de la Hospital Militar Central, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00193

artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **director del Hospital Militar Central**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Diana Patricia Cáceres Torres como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado por la señora Claudia Patricia Bonilla (documento 02 páginas 01 a 03 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457cf97d6c40e60000985abe8eb2b47d48669d9279a0414f29ec210a4045769e**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-00197

Demandante: Jesús José Márquez Solano

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército
Nacional

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jesús José Márquez Solano en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante acta de reparto del 08 de junio del 2023 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión se declare la existencia del silencio administrativo negativo, por medio del cual se niega el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% del hoy actor.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del último lugar donde el demandante presta sus servicios aportada por el teniente coronel Alderson Leandro Piamba Galindez en calidad de Oficial Sección Atención al Usuario DIPE, se observa, que el señor Jesús José Márquez Solano presta sus servicios en el Centro de Reclusión Militar Batallón Comunicaciones N°.1 ubicado en Facatativá – Cundinamarca.¹

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se

¹ Documento 11 del expediente digital

*determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)”.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante presta sus servicios en el Centro de Reclusión Militar ubicado en Facatativá, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo del Facatativá- Cundinamarca.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Remitir* por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Jesús José Márquez Solano en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, a los Juzgados Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (Reparto).

Segundo: *Por Secretaría, Enviar* el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38ae676256f65f2ed665b04de921e50c4538517834c7f230125e8e9f29c98d**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00201

Demandante: Rocío del Pilar Rodríguez Cabezas

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora
S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de
Educación**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 31 de octubre de 2023¹, sólo el retiro la demanda instaurada por la señora Rocío del Pilar Rodríguez Cabezas en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, y Bogotá Distrito Capital- Secretaría de Educación.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)”

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.
(…)”*

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

¹ Documento 08 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Primero: Admitir el retiro de demanda de la referencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado de la señora Rocío del Pilar Rodríguez Cabezas, conforme al poder allegado.²

Tercero: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14a044ebdbe64db4c288d9b299659858dcbab465e4b6d45d1aeea0d3fcb609a**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 01 páginas 20 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00202

Demandante: Robinson Enrique Ramírez Zamora

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud
Centro Oriente E.S.E.**

El Despacho analiza el escrito visible en el documento 5 del cuaderno de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante, y al respecto se observa:

Que el apoderado aporta los siguientes números de cuenta, que fueron informados por la entidad, de las respectivas entidades bancarias donde presuntamente la ejecutada tiene dineros que pueden ser objeto de embargo:

Entidad financiera	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Banco Davivienda	C AH	8400747591
	C AH	482800016578
BBVA Colombia	C AH	309-006286
Banco Bogotá	C CTE	102-564192

En consecuencia:

1.- Por Secretaria ofíciase a los Bancos Davivienda, BBVA, y Banco Bogotá para que en el término de diez (10) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, informe si las cuentas allí relacionadas de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, con NIT: 900959051-7 pueden ser objeto de medida cautelar o no y de ser así a cuánto asciende su monto.

2.- Una vez allegada la respuesta anterior, ingrese al despacho para resolver sobre el decreto de las medidas cautelares.

Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2badc54b19758389131769624177d5cfa598bffa4184fe8d275bb4e1c0d345**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00203

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Diana Maritza Ceballos en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 12 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 06 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegada (documento 04 página del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Diana Maritza Ceballos en contra del Bogotá D.C.-Secretaría Distrital de Integración Social, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00203

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, **Alcaldesa mayor de Bogotá D.C-** y a la **Secretaria de Integración Social**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Jorge Lucas Tolosa zambrano, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Diana Maritza Ceballos (documento 01 páginas 16 a 17 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1674b92ac8f08ef5236bbcc2d1695e3d5dd188461a63de2fd7e0b8a41d24db**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00206

Demandante: Edilma Pulido Prieto

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A,
Departamento de Cundinamarca y secretaria de
educación de Cundinamarca**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente el 31 de octubre de 2023¹, sólo el retiro la demanda instaurada por la señora Edilma Pulido Prieto en contra Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca y secretaria de educación de Cundinamarca.

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“(…)

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

(…)”

Teniendo en cuenta, la norma antes transcrita y que, en el presente proceso, no se consumó su admisión y en consecuencia no fue notificada ni decretada medida cautelar alguna, sin que para el efecto se ordene su desglose habida consideración de que la misma fue radicada virtualmente, el Despacho considera que es procedente el retiro de la demanda de la referencia.

¹ Documento 07 del expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir el retiro de demanda de la referencia.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado de la señora Edilma Pulido Prieto, conforme al poder allegado.²

Tercero: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba46e15d3f8b4f1c0ee22bd2a9f41859ad3a953d0c96afecef19ae1eeb2c4a2**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 01 páginas 19 del expediente digital



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00213

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ortiz Pulido en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 14 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 04 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 02 del expediente digital).

5° Que las resoluciones demandadas se encuentran allegadas de la siguiente manera:

- Resolución No. 20175920009831 del 9 de noviembre de 2017 (documento 01 páginas 31 a 38 del expediente digital)*
- Resolución No. 2 1379 del 11 de mayo de 2018 (documento 01 páginas 25 a 29 del expediente digital)*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ortiz Pulido en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00213

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **Fiscal General de la Nación**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Favio Florez Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Sandra Milena Ortiz Pulido (documento 01 página 21 a 24 del expediente digital)

7.- Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9cefcc51eee1264c698dfd6aa1ed0857d022534b9a0df0973e6afb0f4e9109**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00214

Demandante: Óscar Javier Moreno García

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional**

Encontrándose el expediente al despacho para la siguiente etapa procesal se observa lo siguiente:

Mediante providencia del 06 de julio de 2023, se ordenó requerir a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que allegará certificación del último lugar geográfico del actor, con el fin de continuar con el trámite procesal, sin embargo, se evidencia que la entidad guardó silencio.¹

Que posteriormente, la secretaría del Despacho procedió el 17 de octubre de los corrientes a ingresar el proceso de la referencia con el siguiente informe secretarial.²

“(…) Ingresa al Despacho sin respuesta a requerimiento, no obstante, evidencia la Secretaría que la última unidad donde era orgánico el demandante cuando se le permitió el ascenso era la Fuerza de Despliegue rápido ubicada en Nilo - Cundinamarca, para proveer. -JC (…)”

Sin embargo, para el Despacho la información suministrada en la demanda no se constata certificación del último lugar geográfico suscrito por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

Por lo anterior, por Secretaría, líbrese oficio a la Dirección de personal del Ejército Nacional o a su delegado o a quien haga sus veces, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio,

¹ Documento 04 del expediente digital

² Documento 06 ibidem

remita con destino a este expediente, certificación del último lugar geográfico donde presto los servicios el señor Óscar Javier Moreno García identificado con la cédula de ciudadanía 1.121.827.595 expedida en Villavicencio.

De igual manera, se requiere a la apoderada de la parte actora, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue la citada certificación del demandante.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fed56b836face36d7330ea7847b4404fb4943df9b5fae65cc8534a80960982**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00217

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Astrid Montero Beltrán en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 02 página 03 a 04 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 02 páginas 06 a 11 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 02 páginas 05 a 06 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 02 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo se encuentra allegado (documento 02 pagina 51 a 52 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Astrid Montero Beltrán en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00217

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Donaldo Roldan Monroy como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder otorgado por la señora Astrid Montero Beltrán (documento 10 página 29 a 30 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243362f14a325dc1c5e2915feb786f9f8ab47e6a30385f8a8151ebd23986aa10**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00236

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Nohora Cecilia Ávila de González en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 03 a 08 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado (documento 10 páginas 02 a 06 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Nohora Cecilia Ávila de González en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00236

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente administrativo y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora Angy Lorena Martínez Corredor como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Nohora Cecilia Ávila de González conforme al poder allegado (documento10 pagina 20 a 22 páginas del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630ac8c67feff6b585aa0f161d90de4759abfb266afd011ef5a79f209eb2d40a**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00239

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Ilda Rubiela Guzmán Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca y al respecto se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (documento 01 página 03 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (documento 01 páginas 04 a 07 del expediente digital).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (documento 01 páginas 03 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes (documento 01 página 01 del expediente).

5° Que los derechos de petición que dieron origen al acto ficto presunto se encuentran allegados (documento 01 página 20 a 27 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Ilda Rubiela Guzmán Rojas en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduciaria la Previsora S.A, Departamento de Cundinamarca –Secretaría de Educación de Cundinamarca, en consecuencia, dispone:

1- Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-000239

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, a la **Ministra de Educación Nacional**, al **Gerente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag**, al **Gerente de la Fiduciaria Previsora - Fiduprevisora S.A** y al **Departamento de Cundinamarca –Secretaria de Educación de Cundinamarca**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- a parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al doctor Yohan Alberto Reyes Rosas, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Ilda Rubiela Guzmán Rojas, conforme al poder allegado (documento 01 página 10 a 11 del expediente digital)

7.- Se **REQUIERE** al apoderado del actor para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación del presenta auto allegue certificación de extracto de cesantías.

8.- Se solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa616434ac0dd688d4b13c40b5b5f4a3ee252fb45fe18664aadfc83f120b68a**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00244

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Rosa Helena Casas Cifuentes en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 03 a 05 y en el documento 09 página 01 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que el derecho de petición que dio origen al acto ficto presunto se encuentra allegado (documento 03 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Rosa Helena Casas Cifuentes en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-000244

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Ministro de defensa Nacional** y al **director de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la bogada Yeli Melisa Chávez Rentería, como apoderados de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Rosa Helena Casas Cifuentes (documento 02 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df063f0c40d40c95f647ebd760d8f6c750b71e3c40a30414403fa3d30aad0a1c**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00247

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor Alirio vega Hernández en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 01 a 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 02 a 08 y en el documento 09 página 01 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que acto administrativo se encuentra allegado (documento 02 página 01 a 02 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor Alirio vega Hernández en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-000247

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021 al **Ministro de defensa Nacional** y al **director de la Policía Nacional** o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la bogada María Victoria Franco Restrepo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Alirio vega Hernández documento 03 del expediente digital)

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ba5ff0e7674223634bd30bd9fbc7c5057ea50f38199c5a5d512701c657147c**

Documento generado en 09/11/2023 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00258

Analiza el Despacho la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor José Joaquín Ruíz Sierra observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 05 a 18 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 02 a 05 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la resolución demandada se encuentra allegada (documento 07 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en contra del señor José Joaquín Ruíz Sierra en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00258

162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al señor **José Joaquín Ruíz Sierra** al correo electrónico paulaandrearuizalvarez@gmail.com y mascontando@hotmail.com

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada Angélica Cohen Mendoza como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones (documento 01 páginas 23 a 38 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb84abfbd030ff2c683a4f316e2464f2af3cb5ec2d95b4839b270ddb8dac1b5c**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente:2023-00258

La parte demandante presentó con la demanda solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 239232 05 de noviembre de 2020, mediante la cual, Colpensiones dio cumplimiento fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, dentro del proceso No.11001-33-35-030-2020-00228-01, con sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, donde reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, a favor del señor José Joaquín Ruiz Sierra.

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo relacionado con el trámite al que se sujetan las medidas cautelares

“(…)

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda-

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

“(…)

RESUELVE

Primero: **Correr traslado** de la solicitud de medida cautelar presentada por la PARTE DEMANDANTE por el término de cinco (05) días el cual, es independiente al de la contestación de la demanda, para que se pronuncie el señor José Joaquín Ruiz Sierra.

El término concedido de cinco (05) días comenzará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

Segundo: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5771642ca42af002607bd6e24e75516739e4987068139601ad1f481aa3d797fb**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Numero: 2023-00268

Demandante: Ramiro Hernández Peña

Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de
Educación

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ramiro Hernández Peña en contra de la Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla, según las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Mediante acta de reparto del 28 de julio del 2023 el proceso correspondió a este Despacho, se está solicitando como pretensión se declare la nulidad de las Resoluciones 8499 del 29 de noviembre de 2022 y 1501 del 21 de febrero de 2023 expedidas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación donde se ordena el reintegro de veintidós millones ochomil doscientos cuarenta y seis pesos (\$22.008.246), por concepto de pago de nómina 2021 y 2022.

2.- Que de acuerdo con los hechos de la demanda y la certificación del último lugar donde el demandante prestó sus servicios aportada la doctora Cristina Paola Miranda Escandón directora de Personal de Instituciones Educativas se observa, que el señor Ramiro Hernández Peña Desempeña el cargo de docente de aula grado 2A, en la Institución Educativa Departamental Puerto Bogotá en Guaduas – Cundinamarca.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 156. Competencia por razón del territorio Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se

*determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
(...)”.*

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el demandante presta sus servicios en la Institución Educativa Departamental Puerto Bogotá en Guaduas – Cundinamarca., razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo del Facatativá- Cundinamarca.

En virtud de la norma citada y el Acuerdo, se tiene que frente al caso subexamine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: *Remitir* por competencia territorial la presente demanda promovida por el señor Jesús Ramiro Hernández Peña en contra de la Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a los Juzgados Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (Reparto).

Segundo: *Por* Secretaría, **Enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Facatativá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8841e1e716a0dc94a0e4a862b5cc806cae53aa15a80727f6babfe2439f32c51**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2023-00297

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Gloria Inés Gallo Tibaduiza en contra de la Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E., observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 03 a 05 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 06 a 26 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 páginas 01 a 03 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 páginas 01 del expediente digital).

5° Que la petición que dio origen al acto ficto se encuentra allegado (documento 12 y documento 01 página 33 del expediente digital)

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora Gloria Inés Gallo Tibaduiza en contra de la Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E., en consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

*2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021.*

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito De Bogotá
Expediente 2023-00297

demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 por de la ley 2080 de 2021, al **representante legal** de la **Subred Integrada de Servicios de Norte E.S.E.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 172 del C.P.A.C.A córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas.

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la la señora Gloria Inés Gallo Tibaduiza (documento 18 página 01 a 02 del expediente digital)

7.- Se solicita las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb894f77c20f044857547dafa656a79ab1ec3f6d138fe7e96bba7bcaa04f780**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00359

**Demandante: Veolia Servicios Industriales Colombia
S.A.S. ESP**

**Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la doctora Natalia Margarita Carballo Pérez apoderada especial de la empresa de servicios públicos Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. ESP en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al respecto observa:

la parte actora solicita se declare la nulidad de la liquidación adicional F.E. contribución 2021 - Radicado 20210000033036 de fecha 28 de octubre de 2021 del servicio de aseo, por la suma de ciento treinta y ocho millones novecientos noventa y ocho mil m/cte (\$ 138.998.000) para la vigencia fiscal 2021, confirmada mediante resoluciones N° SSPD 20225300143325 del 2 de marzo de 2022 y N° SSPD 20235000146715 del 21 de febrero de 2023 y cuya notificación personal fue recibida por Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. ESP el 7 de marzo de 2022 y 28 de febrero de 2023.

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda objeto de estudio, se debe precisar la competencia del asunto ya que, según los planteamientos expuestos por el accionante y en conjunto con las pruebas documentales aportadas, se concluye que el proceso no es referente de un tema laboral y, por lo tanto, no se enmarca en el ámbito de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 168 del CPACA dispone que

"(...)

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad.*

(...)"

De la misma forma, el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, indica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

“(…)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal. (Resalta el Juzgado).

“(…)”

Sin embargo, en el mismo Artículo establece que la sección cuarta conocerá de los siguientes asuntos:

“(…)”

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

“(…)”

En virtud de lo preceptuado, la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conoce acerca de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde entre otros asuntos, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

Por el contrario, advierte el Despacho que el tema a tratar se relaciona con contribución del año 2021 bajo radicado 20210000033036 de fecha 28 de octubre de 2021 del servicio de aseo, por la suma de ciento treinta y ocho millones novecientos noventa y ocho mil m/cte (\$ 138.998.000) para la vigencia fiscal 2021.

Como consecuencia de lo anterior, es claro que, al no tener ninguna relación con temas de carácter laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, teniendo en cuenta, que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para tramitar el presente proceso

Segundo: En consecuencia, se ordena **Remitir** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

Tercero: Si el Juez Administrativo no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un **conflicto negativo de competencia** para que sea resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cuarto: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace0d55743671772c79af41e585da457b8fa44cb72df6b067d51b6cf406a74b**

Documento generado en 09/11/2023 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00168

Demandante: Robinson Enrique Ramírez Zamora

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
(Colpensiones)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso digital de la referencia, dispone el Despacho:

1.-Permanezca el expediente en secretaría en traslado por el término de 10 días a disposición de la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA (documento 09 del expediente digital).

2.- Se reconoce personería a la abogada Karina Vence Peláez como apoderada principal y a la abogada María Claudia Tobito Montero como abogada sustituta, para representar los intereses de la entidad accionada en los términos y para los fines del poder y sustitución conferidos, visible en el documento 09, páginas 23 a 27 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e608b974f6961df965b28dcf973d76e59245167812b491a6b41f8c9e15bd7**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00028

Demandante: Luz Mariela Tello Naranjo

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)**

Analiza el Despacho la demanda dentro del proceso de la referencia y, una vez corregidos los defectos descritos en auto de 11 de mayo de 2023, se observa:

Que, mediante la acción ejecutiva, la parte actora demanda el cumplimiento de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda – subsección D), dentro del expediente 2015-00411, que, en providencia de 6 de abril de 2017, confirmó parcialmente la sentencia de 1° de noviembre de 2016 proferida por este juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda, así:

"TERCERO.- A título de restableciendo del derecho, se condena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a reliquidar la pensión de vejez a favor del señor Gustavo Naranjo Mesa identificado con la C.C 17.174.622, con el 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, período comprendido entre el 1o de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, incluyendo como factores salariales: asignación básica, 1/12 parte de la bonificación por servicios, 1/12 parte de la Bonificación primer semestre, 1/12 Bonificación segundo semestre y 1/12 parte de la prima de vacaciones, a partir del 30 de noviembre de 2013, fecha en la cual, el señor Naranjo Mesa se retiró del servicio oficial."

Igualmente, dispuso que las sumas a pagar por la entidad debían reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esa providencia y en los términos de los artículos 192 y ss del CPACA.

En relación con la intención de la parte actora de demandar la ejecución de la sentencia proferida en su favor, en virtud de una demanda instaurada contra una entidad del Estado, por ende condenada, la competencia para conocer del asunto de la referencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y, más exactamente al Juez Administrativo, atendiendo para el caso ser este despacho el que

profirió la providencia respectiva en primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 21 de abril de 2017, y la demanda se presentó el 9 de septiembre de 2022¹, por tanto, la obligación es actualmente exigible y no ha transcurrido el término de caducidad de la acción conforme lo señalado en el numeral 2, literal k del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, atendiendo lo solicitado por el accionante, en relación con el mandamiento de pago:

“(…)		
I.- Obligaciones de hacer:		
A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) NARANJO MESA GUSTAVO con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, para que la pensión quede en cuantía de \$1.844.852.25 a partir del 1 de diciembre de 2013		
II.- Obligaciones de dar:		
1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) TELLO DE NARANJO LUZ MARIELA en su calidad de Cónyuge del señor NARANJO MESA GUSTAVO (Q.E.P.D) en contra de la Unidad de Pensión Pensional y Parafiscales UGPP, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda:		
A. DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES E INDEXACIÓN:		
\$21.656.076.04		
B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS	\$29.992.766.00	
C. DESCUENTOS HECHOS A MESADAS PENSIONALES	\$22.011.924.00	
(…)”	VALOR	TOTAL
ADEUDADO:.....		\$73.660.766.04

Aduce la ejecutante que, la entidad, mediante Resolución RDP 034864 de 6 de septiembre de 2017 en cumplimiento del fallo, reliquidó la pensión, pero en cuantía de \$1.779.217 a partir del 1° de diciembre de 2013, pero que tiene derecho al ajusta en cuantía de \$1.844.852,25.

Asimismo, que la ejecutada descontó de las mesadas los aportes para pensión en la suma de \$22.011.924, sin tener en cuenta las normas sobre liquidación, ni prescripción de aportes.

De lo expuesto se evidencia, que la actora inicia el medio de control debido a que la entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia título ejecutivo, como considera lo ordenó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, será este mecanismo judicial el escenario idóneo para revisar la posición de las

¹ Documento 03, página 3 del expediente digital.

partes, determinar si se sigue adelante o no con la ejecución y en caso de continuar adelante, la liquidación del crédito permitirá establecer la suma final a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a favor de la señora Luz Mariela Tello de Naranjo, por lo siguiente:

a) Por las diferencias en las mesadas que resulten de reliquidar la pensión de vejez de la ejecutante en cumplimiento de la sentencia título ejecutivo dentro de este proceso, calculadas por la suma de veintiún millones seiscientos cincuenta y seis cero setenta y seis pesos / cte. (\$21.656.066).

b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre las diferencias que resulten al reliquidar la pensión de vejez, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c) Por los descuentos hechos a las mesadas pensionales en la suma de veintidós millones once mil novecientos veinticuatro pesos (\$22.011.924, 00).

Segundo: Notificar personalmente al señor procurador judicial delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, notifíquese personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, o quien haga sus veces.

Por secretaría envíese el respectivo mensaje de notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda a la entidad ejecutada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

Quinto: Los memoriales que se radiquen con destino a este proceso, deberán enviarse a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia ante esta jurisdicción, con indicación del despacho judicial, número de expediente y la respectiva parte.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06ae0b27594987f6746532c41ae456bb310d9388974394ae876802e254d71e8**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-00055

Demandante: Paola Andrea Tibasosa Silva

Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho observa:

Que mediante memorial allegado electrónicamente, el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas de las cuales posiblemente la entidad posea cuentas susceptibles de embargo.

Sobre el particular es pertinente indicar:

Que en cuanto a la medida cautelar, el despacho previo a resolver sobre esto, en auto de 16 de marzo de 2023, solicitó a la parte ejecutante allegar el número exacto de las cuentas bancarias que índico, cuyo titular es la demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la parte ejecutante y en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia se ordenará librar oficios correspondientes.

En consecuencia,

Primero: Por Secretaria ofíciase a las oficinas principales de las entidades financieras, Bancos Agrario, Popular, Davivienda, Caja Social, Av. Villas, Bancolombia, Helm Bank, Bogotá, BBVA, Corpobanca, Colpatría, Coomeva, GNB Sudameris, Banco del Occidente, ITAÚ, Santander y Bancamia, para que en el término de cinco (5) días, contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso informe en el que se indique si la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.** identificada con el NIT. 900.959.048-4, tiene cuentas ya sea de ahorro o corriente, y si las mismas son o no embargables indicando el número exacto de las que pueden ser sujetas a embargo.

Segundo. - Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e9619007bcf6438300435bfe880e5bf6b18dad58ddcc06f0b28a94e194da58**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo: 2023-0055

Demandante: Paola Andrea Tibasosa Silva

**Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Occidente E.S.E.**

*Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por Secretaría realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo, para desarchivar el expediente **2018-00244**, y proceder a la revisión del mismo.*

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Cúmplase,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

mics

Firmado Por:

Giovanni Humberto Legro Machado

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d160eae6e0650fa756b6f6aa0c76ef60d4ce27d3424c4fff473bab81533686**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo: 2023-00202

De conformidad con el informe memorial visible en el documento 8 del expediente digital, el Despacho procede a corregir el auto de fecha 22 de junio de 2023 y, al respecto observa:

Que por error involuntario, el auto en mención señalo que el nombre del apoderado de la parte ejecutante es Omar Gamboa Mogollón, pero es lo correcto Javier Gorgonio Garzón Romero.

En consecuencia:

1.- Se corrige el numeral quinto del auto calendado 22 de junio de 2022, en el entendido que actúa como apoderado de la ejecutante el abogado Javier Gorgonio Garzón Romero, y los demás numerales se mantienen incólumes.

2.- Por secretaría dese cumplimiento al citado auto, numerales dos, tres y cuatro.

3.- Por secretaría desarchivar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2018-00080.

Notifíquese y cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

Firmado Por:
Giovanni Humberto Legro Machado
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6837cf708ec73e0e3e8992af9576667b9a1989d5723ba940c2730a22459e938**

Documento generado en 09/11/2023 03:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>